

**PRIMERA SALA UNITARIA EN MATERIA
FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

EXPEDIENTE NÚMERO SENTENCIA NÚMERO TIPO DE JUICIO	FA/****/**** 008/2021 CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEMANDANTE AUTORIDAD DEMANDADA	**** SECRETARIO DE GOBIERNO DEL ESTADO DE COAHUILA Y OTRO
MAGISTRADA	SANDRA LUZ MIRANDA CHUEY
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA	LUIS ALFONSO PUENTES MONTES
SECRETARIA DE ACUERDOS	MARTÍN ALEJANDRO ROJAS VILLARREAL

**Saltillo, Coahuila de Zaragoza; a ocho de febrero de
dos mil veintiuno.**

VISTO. El estado que guardan los autos del expediente en que se actúa esta Primera Sala Unitaria en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, en los términos previstos por los artículos 83, 84, 85 y 87 fracción I de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza procede a resolver los autos que integran el expediente señalado al epígrafe, y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Por escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza el día ****, **** interpuso demanda de Juicio Contencioso Administrativo en contra del **Secretario de Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza**, y del **Director de Notarías del Estado de Coahuila de Zaragoza**, pretendiendo la nulidad del

dictamen que fue entregado al Secretario de Gobierno de fecha ****, así como de la **resolución ****** de fecha ****, mediante la cual se decretó la separación definitiva de su cargo como Notario Público, formulando conceptos de anulación y ofreciendo pruebas de su intención, mismos que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen, aplicando el principio de economía procesal.

Siendo aplicable la no reproducción de los conceptos de anulación, así como las pruebas, pues la falta de su transcripción no deja en estado de indefensión al demandante, en razón que son precisamente de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos. Sustentando lo expuesto, las siguientes jurisprudencias:

<<Época: Novena Época, Registro: 1007636, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Apéndice de 2011, Tomo IV. Administrativa Segunda Parte - TCC Primera Sección - Administrativa, Materia(s): Administrativa, Tesis: 716, Página: 834. **AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS QUE EMITAN AL RESOLVER LOS RECURSOS DE REVISIÓN FISCAL.** La omisión de los Tribunales Colegiados de Circuito de no transcribir en las sentencias que emitan al resolver los recursos de revisión fiscal los agravios hechos valer por el recurrente, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo, pues en términos del artículo 104, fracción I-B, de la Constitución Federal, los mencionados recursos están sujetos a los trámites que la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución fija para la revisión en amparo indirecto; de modo que si el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así ni existe precepto alguno que establezca esa obligación, la falta de transcripción de los aludidos motivos de inconformidad no deja en estado de indefensión a quien recurre, puesto que son precisamente de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, amén de que para resolver la controversia planteada, el tribunal debe analizar los fundamentos y motivos en los que se sustenta la sentencia recurrida conforme a los preceptos legales aplicables, pero siempre con relación a los agravios expresados para combatirla.>>

<<Época: Novena Época, Registro: 16652, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Septiembre de 2009, Materia(s): Común, Tesis: XXI.2o.P.A. J/30, Página: 2789 **AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE**

CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO EN REVISIÓN. *La omisión de los Tribunales Colegiados de Circuito de no transcribir en las sentencias los agravios hechos valer, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo a la cual sujetan su actuación, pues el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así ni existe precepto alguno que establezca esa obligación; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión a las partes, pues respecto de la quejosa o recurrente, es de ésta de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, mientras que al tercero perjudicado o demás partes legitimadas se les corre traslado con una copia de ellos al efectuarse su emplazamiento o notificación, máxime que, para resolver la controversia planteada, el tribunal debe analizar los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados o la resolución recurrida conforme a los preceptos constitucionales y legales aplicables, pero siempre con relación a los agravios expresados para combatirlos.>>*

SEGUNDO. Recibido el oficio de referencia, la Oficialía de Partes de este Tribunal remitió los autos del expediente descrito en el acuse con número de folio **** a esta Primera Sala en Materia Fiscal y Administrativa, designándole el número de expediente FA/****/****, a dicho escrito recayó auto de prevención de fecha ****.

TERCERO. Una vez desahogada la vista relativa, mediante acuerdo del día **** se admitió a trámite la demanda, con fundamento en los artículos 13 fracción VIII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza y 51 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Después que este Órgano Jurisdiccional se pronunció sobre la admisión y desechamiento de las pruebas ofrecidas de la intención de la parte actora, ordenó correr traslado a las autoridades demandadas, para que contestaran la demanda en términos de los artículos 52 y 58 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

CUARTO. En fecha **** se notificó a la parte actora a través de persona autorizada para oír y recibir notificaciones; y en día seis de julio del mismo año mediante oficio a las autoridades demandadas.

QUINTO. Notificada la parte actora y emplazadas las autoridades demandadas, según las diligencias actuariales antes señaladas, el Maestro en Derecho ****, en su calidad de Consejero Jurídico del Gobierno del Estado, en representación del **Secretario de Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza**, presentó en el buzón jurisdiccional de éste Tribunal en fecha **** la contestación a la demanda de su intención.

Por su parte, el licenciado ****, en su calidad de **Director de Notarías en el Estado**, presentó su contestación a la demanda en fecha ****.

Ambos recursos fueron remitidos a ésta Sala Unitaria el día catorce del mismo mes y año; siendo que en auto de fecha **** se admitieron a trámite.

SEXTO. En virtud de las contestaciones señaladas en el resultando que antecede, se concedió el plazo de quince días al enjuiciante a efecto de que ampliara su demanda, siendo que mediante proveído de fecha **** se tuvo por precluido el derecho del impetrante para producir ampliación a la demanda con motivo de las contestaciones de la intención de las autoridades demandadas.

SÉPTIMO. La audiencia de desahogo de pruebas tuvo verificativo el día ****, no obstante la incomparecencia de las partes, a pesar de estar

legalmente notificados; haciéndose efectivo el apercibimiento decretado en el auto de fecha quince de octubre del mismo año, en el que se dejó establecido que la falta de asistencia de las partes no impedía su celebración, esto con fundamento en el artículo 81 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, por lo que abierta la audiencia se tuvieron por desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes dada su naturaleza jurídica, lo cual quedó asentado en el acta que se levantó con motivo de dicha diligencia.

En dicha acta se concedió a las partes el plazo de cinco días para efecto de que formularan sus alegatos contados a partir del siguiente de la conclusión de la audiencia.

OCTAVO. En fecha **** se certificó que había transcurrido el plazo de cinco días para formular los alegatos, siendo que únicamente las autoridades demandadas los presentaron en tiempo, no así el pleiteante.

Atento a lo anterior, con fundamento en el artículo 82 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se tuvo la referida certificación con efectos de citación para Sentencia.

En ese sentido, una vez culminadas todas las etapas procesales y no habiendo actuación alguna pendiente por desahogar, de conformidad con el artículo 83 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el

Estado de Coahuila de Zaragoza, por ser este el momento procesal oportuno para dictar la sentencia, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 84 y 85 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, las sentencias que se dicten por este Órgano Jurisdiccional deberán suplir las deficiencias de la demanda, sin analizar cuestiones que no se hayan hecho valer, limitándose a los puntos de la litis planteada. Asimismo, no obstante, de que no necesitan formulismo alguno, las mismas contendrán: <<I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido según el prudente arbitrio del Tribunal; II. Los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitarlos a los puntos cuestionados y a la solución de la litis planteada; III. Los puntos resolutivos en los que se expresarán los actos cuya validez se reconocieron o cuya nulidad se declarase, y IV. Los términos en que deberá ser ejecutada la sentencia por parte de la autoridad demandada, así como el plazo correspondiente para ello, que no excederá de quince días contados a partir de que la sentencia quede firme.>>

SEGUNDO. La competencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como de esta Primera Sala Ordinaria para conocer el asunto que nos ocupa y dictar el presente fallo, deviene de lo dispuesto en los artículos 3, 11, 12 y 13 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, 1, 2, 83, 84, 85, 86 y 87 de la Ley del Procedimiento contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

TERCERO. La personalidad de las partes quedó debidamente acreditada. Por lo que hace al ciudadano ****, mediante auto de fecha ****.

En cuanto a la autoridad demandada se tuvo por reconocida la personalidad del Maestro en Derecho ****, en su calidad de Consejero Jurídico del Gobierno del Estado, en representación del **Secretario de Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza**, así como del licenciado ****, en su calidad de **Director de Notarías en el Estado**, en términos del auto de fecha ****.

CUARTO. De la demanda presentada en tiempo y forma por ****, así como de los escritos de contestación oportunamente hechos valer por las autoridades demandadas, sin que sea necesaria la transcripción de los conceptos de anulación¹, se procede a fijar la litis en los siguientes términos:

Del escrito inicial de demanda, se advierte que el accionante pretende la nulidad del dictamen que fue entregado al Secretario de Gobierno de fecha ****, así como de la **resolución** **** de fecha ****, mediante la cual se decretó la separación definitiva de su cargo

¹ Época: Novena Época, Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830. **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

como Notario Público, aduciendo los conceptos de anulación que estimó convenientes; mismos que fueron combatidos por las autoridades demandadas oponiendo las defensas que consideraron pertinentes.

Los conceptos de anulación expuestos por la parte actora y defensas opuestas por la parte demandada, que en síntesis son los siguientes, independientemente del estudio que de manera completa se realizó para pronunciar esta resolución:

Primer concepto de anulación

Toralmente, el impetrante señala que le fue aplicada la sanción máxima establecida por el artículo 157 de la Ley del Notariado del Estado de Coahuila sin establecerse el porque claramente de dicha sanción; señala el demandante que se debió realizar un apartado en la resolución combatida en el cual se analizara la naturaleza de la infracción, en el que se tomaran en cuenta las circunstancias particulares del caso y del infractor, por lo que al no hacerse así, estima que la sanción está indebidamente fundada y motivada.

Sobre lo anterior, las autoridades demandadas son conformes en señalar que se tuvo en consideración todos y cada uno de los antecedentes y circunstancias de las irregularidades que motivaron el inicio del Procedimiento Administrativo, la gravedad de los asuntos, las violaciones y transgresiones a la Ley del Notariado del Estado de Coahuila, así como los potenciales daños y perjuicios, en aquellos actos en que el inconforme no observó la normatividad aplicable.

Segundo concepto de anulación

En su segundo motivo de disenso, el interesado refiere que la autoridad se excedió en sus atribuciones al sancionarlo por faltas graves y gravísimas, puesto que no existe una tipificación precisa de como se deben valorar las conductas de los fedatarios.

Por su parte, las demandadas señalan que el tercer párrafo del numeral quinto del artículo 159 de la Ley del Notariado del Estado de Coahuila dota al Secretario de Gobierno de la facultad de decidir conforme a un análisis previo, e imponer la sanción que estime correspondiente, reiterando que se tomaron en cuenta las circunstancias del caso específico, señalando además que, el demandante ya había sido sancionado en dos ocasiones anteriores y que se encuentran presentadas mas de noventa quejas en su contra, interpuestas por usuarios de sus servicios como fedatario público.

Litis fijada, que esta Sala se constriñe a resolver conforme a derecho; cabe señalar que corresponde a la parte actora la carga probatoria de acreditar su dicho toda vez que, como se verifica de las constancias que integran el expediente que se resuelve y de la síntesis señalada en el presente considerando, los conceptos de anulación no constituyen una negativa lisa y llana, sino una negativa calificada, y por tanto, no se configura el supuesto de excepción contenido en el artículo 67 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza².

² Época: Décima Época, Registro: 2007895, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo IV, Materia(s): Administrativa, Tesis: (III Región)4o.52 A (10a.), Página: 3001. **NEGATIVA LISA Y LLANA DE LOS HECHOS QUE MOTIVARON EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. NO**

QUINTO. Previo al estudio de fondo, atendiendo a las técnicas jurídicas procesales, es necesario analizar de forma preferente las causas de improcedencia de la acción y sobreseimiento del juicio contencioso administrativo que hagan valer las partes, así como las diversas que de oficio advierta este Tribunal al ser de orden público³.

PUEDE CONSIDERARSE ASÍ LA QUE SE CONTRADICE CON LOS ANEXOS DE LA DEMANDA. El artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece, entre otras cosas, que los actos y resoluciones emitidos por las autoridades administrativas gozan de la presunción de legalidad, a menos que el afectado por éstos niegue lisa y llanamente los hechos que los motivaron; de lo anterior se sigue que para estar en condiciones de averiguar si se actualiza la presunción legal referida, es necesario definir cuándo estamos en presencia de una negativa como la que se precisa en dicho numeral. Para ello, debe considerarse que una negativa lisa y llana -también conocida como simple, porque se trata de una mera negación de los hechos señalados por la autoridad- sí es capaz de arrojar la carga de la prueba en perjuicio de la contraparte, pues de lo contrario obligaría a quien la formula a demostrar hechos negativos; en cambio, cuando incluye cortapisas, explicaciones o justificaciones, no puede calificarse así, sino como calificada, toda vez que encierra la afirmación implícita de otros hechos, lo cual acontece cuando en la demanda en el juicio contencioso administrativo federal se expresa una negativa simple de los hechos que motivaron el acto o resolución impugnada, que se contradice con los anexos de aquélla, por incluirse en ellos algunos argumentos tendentes a evidenciar la legalidad de la conducta reprochada, pues, en esas condiciones, la negación respectiva deberá considerarse como calificada. Es así, porque resulta de explorado derecho que la demanda y demás documentos que la acompañan, constituyen un todo que debe interpretarse integralmente, para desentrañar la verdadera intención del promovente; pensar lo contrario, implicaría desnaturalizar por completo la esencia del numeral 42 citado, en la medida en que, sin acreditarse la existencia de una auténtica negativa simple, podría arrojarse indebidamente la carga probatoria a la autoridad demandada.

³ Época: Novena Época, Registro: 194697, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Enero de 1999, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 3/99, Página: 13. **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.** De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se

En el caso que nos ocupa, las autoridades demandadas opusieron como causal de improcedencia la frivolidad de la demanda, lo que sustentan bajo el argumento de que el actor señala que se le entregó copia simple de la resolución de fecha **** que dirime el expediente ****, para posteriormente manifestar que dicha constancia no le fue entregada.

En la especie, no existen elementos de los cuales se advierta la manifiesta frivolidad de la demanda por no advertirse motivos notorios de improcedencia, u obstáculos que impidan la configuración de los requisitos de admisibilidad y procedencia del juicio contencioso administrativo, máxime que en proveído de fecha **** se requirió al actor la exhibición del acto impugnado consistente en la resolución que puso fin al expediente ****, toda vez que manifestó que le fue entregada en copia simple, siendo que dio cumplimiento a lo requerido mediante promoción recibida el ****, a la cual adjuntó copia certificada del acto combatido.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis sustentada por el Tribunal Colegiado Del Décimo Octavo Circuito, consultable con el número de registro digital 247219, visible en el Semanario Judicial de la Federación. Volumen 217-228, Sexta Parte, página 525, Séptima Época, de rubro y texto siguientes:

consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

<<RECURSOS. CALIFICACION DE SU FRIVOLIDAD O IMPROCEDENCIA. NO QUEDA AL ARBITRIO DE LOS JUECES SINO QUE DEBE APARECER MANIFIESTA DE LAS CIRCUNSTANCIAS DE CADA CASO.

Los recursos son, en lo general, medios de impugnación de los actos procesales. La necesidad de justicia constituye su origen. En el caso de la apelación, la revisión se efectúa por el superior. El acto provocatorio del apelante no supone que la resolución impugnada sea realmente justa; basta con que se le considere como tal, para que el recurso proceda y surja la segunda instancia. El artículo 72 del Código de Procedimientos Civiles dispone, en su primer párrafo, que los tribunales no admitirán nunca recursos notoriamente frívolos e improcedentes, los desecharán de plano, sin necesidad de mandarlos hacer saber a la otra parte, ni formar artículo. **La calificación de frivolidad improcedencia de un recurso, pues, no queda el arbitrio de los Jueces; debe aparecer manifiesta de las circunstancias de cada caso. Si no existe causa notoria para el desechamiento, como cuando el recurso se interpone fuera de tiempo o la resolución impugnada por su naturaleza no es apelable, debe admitirse para que el superior resuelva después con conocimiento de causa.>>**

Así como el criterio sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado En Materia Civil Del Primer Circuito, consultable con el número de tesis I.4o.C.229 C, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Febrero de 2010, página 2825, Novena Época, del siguiente tenor:

<<DESECHAMIENTO DE DEMANDAS CIVILES INVIABLES. SUPUESTOS PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 72 Y 257 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

En los artículos 72 y 257 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, existen supuestos para que los Jueces rechacen de plano o se nieguen a dar curso a las demandas, si no se cumple con los requisitos de admisibilidad o procedibilidad contemplados por el segundo precepto, como **cuando resulte evidente, notoria, manifiesta e indudable su inviabilidad para alcanzar el objeto del juicio promovido, ya sea por la falta de un presupuesto procesal o de una condición para el dictado de un fallo de fondo, que no sea posible remover durante la secuencia procedimental que se instruyera, independientemente del material probatorio que se allegara y de las circunstancias que acontecieran, o inclusive, cuando el objeto perseguido o pretensión resulten absolutamente inviables, porque la situación fáctica invocada como causa de pedir, no se encuentre amparada en modo alguno por el derecho sustantivo, de modo que la promoción se pueda calificar como frívola o notoriamente improcedente.** Esto es, en consideración a la estructura e integración jurídica de un proceso jurisdiccional, los supuestos lógicos y jurídicos que podrían dar pauta para un desechamiento, podrían ser

solamente los siguientes: a) Evidencia irremovible de que en el caso no se actualiza algún presupuesto procesal y, por tanto, no es susceptible de prueba posterior, porque con esto quedaría de manifiesto la imposibilidad jurídica y hasta material de integrar válidamente la relación jurídico procesal, que es exigencia sine qua non para dictar una sentencia de fondo en un juicio, como ocurriría, verbigracia, con la demanda presentada por una persona física para dilucidar una cuestión en la que fuera totalmente ajena directa o indirectamente; b) La falta, también insuperable, de algunas de las condiciones necesarias para el dictado de la sentencia de fondo al concluir el procedimiento, como son la legitimación ad causam y el interés jurídico; y c) La absoluta inviabilidad de lo pretendido, por no encontrarse tutelado, o hasta estar prohibido, por el derecho sustantivo, como por ejemplo el cumplimiento de un contrato donde se hubiera pactado la comisión de un delito, el cumplimiento del débito carnal, la imposición de una sanción penal por deudas de carácter puramente civil, etcétera.>>

SEXTO. No habiendo actuación alguna pendiente por desahogar, de conformidad con los artículos 83, 84, 85, 86 y 87 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza siendo el momento procesal oportuno para dictar la sentencia, la Primera Sala Unitaria en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, procede a estudiar la controversia entablada entre ****, con el **Secretario de Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza**, así como el **Director de Notarías en el Estado**, analizando los escritos de demanda y contestación a fin de resolver la cuestión planteada.

En la especie, se estima que los **conceptos de anulación** expuestos por el demandante en su escrito inicial devienen **infundados**, por los siguientes motivos y fundamentación jurídica:

El inconforme, en su **primer argumento**, adujo que le fue aplicada la sanción máxima establecida por el artículo 157 de la Ley del Notariado del Estado de Coahuila sin establecerse por qué claramente de dicha

sanción; señala el demandante que se debió realizar un apartado en la resolución combatida en el cual se analizara la naturaleza de la infracción, en el que se tomaran en cuenta las circunstancias particulares del caso y del infractor, por lo que al no hacerse así, estima que la sanción está indebidamente motivada en cuanto a la graduación de la norma.

Ahora bien, de la simple lectura que se haga de la resolución de fecha ****, que pone fin al expediente número ****⁴ emitida por el Secretario de Gobierno del Estado de Coahuila, se desprende que en su resultando QUINTO se hizo una transcripción del Acuerdo de Conclusiones de fecha ****, emitido por la Dirección de Notarías, particularmente de la relación de todas aquellas omisiones e irregularidades en que incurrió el licenciado **** en el ejercicio de la función notarial, es decir, como titular de la Notaría Pública número ****.

En la transcripción de mérito, se señala con toda claridad las observaciones, atendiendo al año de los protocolos revisados, identificando las escrituras públicas en que se detectaron irregularidades, indicando las disposiciones legales violentadas, y aún más, individualizando el estudio de dichas irregularidades, manifestando cómo y por qué se actualiza la infracción a tales dispositivos, apreciándose lo anterior, por lo que hace al protocolo del año dos mil dieciséis, en fojas veintiuno (21) y veintidós (22) de autos, y respecto del protocolo del año dos mil dieciocho en fojas veintidós (22) y veintitrés (23).

⁴ Fojas 18 a 31

Es importante agregar que, en cuanto al protocolo del año dos mil diecisiete, se asentó que el aquí demandante manifestó no contar con los libros relativos por encontrarse en poder del encuadernador⁵; asimismo, que en el referido Acuerdo de Conclusiones se hace mención de que **el fedatario ha sido amonestado vía oficio** de fecha veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, así como ha sido **sancionado con multa** en fecha catorce de septiembre de dos mil dieciocho, ambas por el incumplimiento de sus obligaciones como Notario Público, y que además, **se tiene registro de más de noventa quejas** interpuestas por usuarios en contra de dicho fedatario.

Las irregularidades detectadas y conclusiones contenidas en el Acuerdo de Conclusiones previamente referido fueron hechas propias por el **Secretario de Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza**, lo que se colige del Considerando SEGUNDO de la resolución impugnada, que en su primer párrafo reza:

<<SEGUNDO.- Una vez analizado lo que obra en autos, asó como lo vertido por parte de la Dirección de Notarías en sus conclusiones esta Secretaría de Gobierno comparte en esencia lo manifestado por dicha Dependencia.>>

Asimismo, dicha resolución señala lo siguiente:

<< SEGUNDO.- (...)

Primeramente, de conformidad con la Ley del Notariado del Estado de Coahuila de Zaragoza, el ejercicio del notariado en el Estado, es una función de orden público; se encuentra a cargo del Ejecutivo del Estado y, por delegación, se encomienda a profesionales del Derecho, en virtud del Fiat que para el efecto les otorga el Congreso del Estado, lo anterior quiere decir que el legislador local, dotó a la función notarial de un alto grado de relevancia, pues al calificarla como "de orden público", quiere decir que su desempeño se encuentra directamente vinculado con el correcto desarrollo

⁵Foja 19

y funcionamiento de las instituciones democráticas del Estado. Asimismo, corresponde originariamente al Ejecutivo del Estado, quien por ministerio de ley tiene a su cargo, su organización, coordinación, vigilancia y administración, sin embargo, su ejercicio se encuentra delegado a particulares que son peritos en Derecho y que, de conformidad con la Ley, lo ejercen en virtud de un mandamiento que les concede el Estado, a través del Congreso.

En este sentido, la realización de este mandamiento consiste, de conformidad con lo establecido por el artículo 2 de la Ley del Notariado del Estado, en dar autenticación a los actos y hechos a los que los ciudadanos interesados deban o deseen dar forma conforme a legislación aplicable. Es decir, el Notario es un profesional del derecho investido de fe pública por el Estado y que tiene a su cargo recibir, interpretar, redactar y dar forma legal a la voluntad de las partes de los actos y hechos pasados ante su fe, con la consignación de los instrumentos de su propia autoría y cuya finalidad es otorgar certeza y seguridad jurídica apegado a los principios de legalidad, legitimación, autonomía, matricidad, profesionalismo y dentro del marco jurídico del derecho positivo mexicano.

(...)

Por lo anterior, es acertado concluir que **aquellas personas que se encuentran investidas de la fe pública deben gozar de un elevado grado de probidad, seriedad, profesionalismo, responsabilidad, credibilidad, moralidad y en suma de ética profesional y personal.** Lo anterior debe reflejarse en los actos que realicen, es decir las Escrituras Públicas, pues es ahí, en donde se hace manifiesta la palabra del Estado pronunciada a través, de los Notarios quienes son sus intérpretes y autenticada por la ley mediante la fe notarial.

(...)

CUARTO. Asimismo, es necesario tener en cuenta que el Decreto mediante el cual le fue asignado el número de Notaría Pública al Licenciado ****, fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el día****, por lo que **el Fedatario Público, cuenta con más de 10 años como titular de la Notaría Pública **** en el Distrito Notarial de Saltillo,** con residencia en Arteaga, Coahuila de Zaragoza, lo que hace que **resulte inadmisibles la falta de conocimiento y seriedad de su actuar así como la falta de probidad y honradez de su conducta.** Es decir, que **su actuar no se justifica por un error u omisión, sino que la falta de cumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley del Notariado demuestra que fueron tan reiteradas que quedó en evidencia su falta de cuidado y reiterada actuación negligente, apartándose del correcto actuar en la función notarial.**

QUINTO.- Ahora bien, **considerando lo expuesto y analizando el contenido del acuerdo de conclusiones** realizado por la Dirección de Notarías, **se estima que el Licenciado ****,** Titular de la Notaría Pública Número **** del Distrito Notarial de Saltillo, con residencia en Arteaga, Coahuila de Zaragoza, **incurrió en responsabilidad administrativa de una manera reiterada, derivado del incumplimiento de sus obligaciones**

contempladas en la Ley del Notariado del Estado de Coahuila de Zaragoza, en los artículos 12, 14, 16, 18, 24, 34, 36, 37, 38, 40, 52, 53, 54 y 55 de la Ley del Notariado del Estado de Coahuila de los cuales debe de tener pleno conocimiento el Notario, artículos trasgredidos que para el efecto de una fundamentación y motivación adecuada, a continuación se transcriben:

(Se transcriben los artículos citados)

(...)

SÉPTIMO.- **En virtud de todo lo expuesto en el cuerpo de la presente resolución, se estima que el Licenciado **** Titular de la Notaría Pública Número **** del Distrito Notarial de Saltillo, con residencia en Arteaga, Coahuila de Zaragoza, incurrió en responsabilidad administrativa muy grave**, al haber dejado de observar lo enunciado por la legislación vigente, específicamente lo establecido en los artículos 12, 14, 16, 18, 24, 34, 36, 37, 38, 40, 52, 53, 54 y 55 de la Ley del Notariado del Estado de Coahuila. Por lo que, para la aplicación de la sanción, respecto de los hechos que se han establecido en los párrafos precedentes y determinar su alcance y contenido, es preciso señalar que al Notario se le notificó el inicio del procedimiento y que compareció a la audiencia fijada para que ofreciera pruebas y alegatos.

(...)

Por todo anteriormente enunciado, **resulta conveniente aplicar una sanción pues se afecta la confiabilidad, certeza y legalidad de la función notarial en el Estado ya que resulta altamente reprochable el grado de descuido y negligencia desplegado por el Notario**, ya que su antigüedad en el cargo le permitieron obtener la suficiente experiencia para recibir, interpretar, redactar y dar forma legal a la voluntad de las partes de los actos que Forman parte del protocolo en que actúa el Licenciado ****, y evitar el incumplimiento de las disposiciones que le incumbía observar, mientras que la sanción se encuentra prevista en el artículo 157 fracción IV de la Ley del Notariado del Estado de Coahuila, por lo que con fundamento en los dispositivos legales invocados y tomando en cuenta que **el actuar del Notario sancionado rompe con la finalidad de su labor y con el principio de la fe notarial**, que se reitera, consistente en dotar de certeza y seguridad jurídica a los negocios de los que dio fe.

Por todas estas cuestiones, se considera procedente sancionar al Licenciado ****, Notario Público número **** en el Distrito Notarial de Saltillo, con residencia en Arteaga, Coahuila de Zaragoza, conforme a la fracción IV del artículo 157 de la Ley del Notariado, es decir, con separación definitiva del cargo, pues **el Notario estuvo siempre en aptitud de actuar con diligencia y probidad, y no obstante a ello, incurrió en conductas negligentes, reiteradas, con falta de honradez y probidad**, lo anterior en consideración a que **las faltas cometidas** por el Fedatario **suman más de cien** si se contempla cada una de las escrituras que en las que inobservó los lineamientos legales que debía seguir. Así mismo, **atendiendo a su preparación académica y al tiempo que**

tiene en el ejercicio de Notario Público, no pueden atribuirse éstas a la falta de pericia y experiencia.>>

(Énfasis añadido)

Ahora bien, por una parte, se tiene que en el escrito de demanda el enjuiciante no citó dispositivo legal alguno que imponga la obligación a las autoridades demandadas de que en la resolución correspondiente se estudien las violaciones en un apartado independiente; y por otra parte, de la resolución combatida se obtiene que el **Secretario de Gobierno** si **estableció de manera suficiente las razones que lo llevaron a imponer la sanción de separación definitiva** en contra del licenciado **** al haber hecho propias las consideraciones vertidas y contenidas en el Acuerdo de Conclusiones emitido por la Dirección de Notarías, **atendiendo además a las circunstancias particulares del infractor, tales como la reincidencia, la preparación académica, los daños y perjuicios que potencialmente pudo ocasionar y la gravedad del caso.**

Así, el primer concepto de anulación en estudio resulta infundado pues parte de una premisa falsa⁶.

Por lo que respecta al **segundo concepto** de anulación, de éste se tiene que el impetrante aduce que la autoridad no expresó que parámetros consideró o tomó en cuenta para llegar a la conclusión de que las faltas eran graves, manifestando que la ley del Notariado del Estado de Coahuila de Zaragoza no indica cuales

⁶ Época: Décima Época, Registro: 2001825, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 108/2012 (10a.), Página: 1326. **AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS.** Los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida.

conductas deben ser consideradas graves y cuales como no graves, lo que deja al libre arbitrio de la autoridad establece la gravedad del actuar y manejar con una completa discrecionalidad las conductas imputadas, de donde concluye que si la legislación es omisa en establecer como se deben de valorar las conductas de los fedatarios, la autoridad excede sus atribuciones al imputar faltas graves.

Lo anterior fue atendido por las autoridades demandadas quienes señalaron que el artículo 159, inciso 5), tercer párrafo, otorga al Secretario de Gobierno la facultad de imponer la sanción que estime mas adecuada, siendo oportuno traer a colación el referido dispositivo legal, que en su parte conducente reza:

*<<ARTICULO 159.- Tratándose de actos u omisiones del Notario que pudieran motivar cualquiera de las sanciones a que se refiere el artículo 157, antes de dictar resolución sobre el particular se seguirá el procedimiento en el orden siguiente:
(...)*

*5).- Al concluir la o las audiencias que correspondan con las respectivas pruebas y alegatos aportadas y producidos, respectivamente, por el Notario, la Dirección de Notarías hará del conocimiento del Secretario de Gobierno las conclusiones, las cuales para el caso de vistas ordinarias o especiales versaran sobre las violaciones del Notario a la Ley, y en caso de las quejas además de las violaciones a la ley, los actos u omisiones probablemente causantes de daños y perjuicios.
(...)*

Para la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 157 el Secretario de Gobierno, al motivar su resolución, deberá tomar en cuenta las circunstancias y la gravedad del caso, las violaciones a la ley, los daños y perjuicios que directamente se hayan ocasionado, si los hubo, el grado de diligencia del Notario para la solución del problema, su antigüedad en el cargo, sus antecedentes profesionales y los servicios prestados por él al Gobierno, a la Sociedad y al Notariado.>>

De dicho enunciado normativo se obtiene que la legislación otorga facultad al Secretario de Gobierno para imponer la sanción que estime procedente, con la única condición de que tome en cuenta las

circunstancias particulares del caso y del fedatario, lo que se vio colmado en la especie, pues como ya se dijo, refirió que el licenciado **** cometió más de cien faltas en su actuar como fedatario público, constatando que las faltas cometidas ocurrieron en distintos años, que existen más de noventa quejas en su contra, que tiene una antigüedad de diez años como Notario Público, detallando además pormenorizadamente las irregularidades detectadas, los preceptos legales violentados, y como es que la conducta desplegada infringe la normativa aplicable.

Debiendo hacerse notar que la separación definitiva no fue la primer sanción en contra del licenciado ****, sino que previamente fue amonestado mediante oficio en el año dos mil diecisiete, y sancionado con multa en el año dos mil dieciocho, siendo relevante la prueba de la última sanción mencionada, la que se impuso mediante la resolución definitiva que concluyó el expediente ****7, en la que se estimó que el fedatario sancionado causó daños patrimoniales a diversos usuarios de sus servicios, por un monto total estimado en **** (****), de donde se advierte que la severidad de las sanciones impuestas al licenciado **** fue aumentada gradualmente, recurriéndose primero a una amonestación, y ante la reiteración en el incumplimiento de sus obligaciones como fedatario público, así como atendiendo a los daños patrimoniales causados, se le sancionó posteriormente con una multa, de tal suerte que, al continuar con la inobservancia de los deberes que le fueron encomendados con el Fiat notarial al actuar con irregularidad en el desempeño de sus funciones, se le sancionó mediante la resolución que se impugna en la

⁷ Fojas 256 a 278

presente vía, decretándose en su contra la separación definitiva de la función notarial.

Por todo lo anterior, es dable sostener que la imposición de la separación definitiva no constituye una arbitrariedad por parte del **Secretario de Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza**, sino que éste, actuando en el ejercicio de las potestades que le confiere la ley, determinó sancionar al entonces Notario Público con dicha separación, sin que sea óbice que la legislación aplicable no prevea que conductas son graves y cuales no graves, toda vez que del artículo 159, inciso 5), tercer párrafo, se entiende que el precepto legal otorga discrecionalidad a dicho Secretario para que, teniendo en cuenta las circunstancias particulares de cada caso, califique las conductas e imponga la sanción que estime correspondiente, sin mayor requisito que hacerlo de manera fundada y motivada, tal como aconteció en la especie.

Por todo lo anterior, es que el **segundo concepto de anulación deviene infundado**.

No se soslaya que el demandante en su recurso inicial impugnó el dictamen que fue entregado al Secretario de Gobierno de fecha ****, emitido por la Dirección de Notarías, sin embargo, dicho instrumento no constituye un acto terminal, es decir, no tiene la cualidad de definitividad a que se refiere el artículo 3, penúltimo párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, pues tal como se desprende del artículo 159, inciso 5, primer párrafo de la Ley del Notariado del Estado de

Coahuila⁸, constituye un paso previo a la emisión de la resolución definitiva que debe dictar el **Secretario de Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza**.

Aunado a lo anterior, debe decirse que el impetrante en ningún momento negó o controvertió la realización de las conductas sancionables que constituyen una infracción al desempeño de su función como Notario Público, lo que resulta de medular relevancia toda vez que, ante la omisión de impugnar tales consideraciones deben tenerse por ciertas, misma suerte que sigue el Acuerdo de Conclusiones al no haber sido objeto de impugnación por parte del impetrante, en consecuencia, éste Órgano Jurisdicente se encuentra impedido para analizarlas, pues se estaría supliendo la ausencia de argumentos, lo que se encuentra proscrito por el artículo 84, primer párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, que a la letra reza:

*“**Artículo 84.-** La Sala del conocimiento al pronunciar la sentencia, suplirá las deficiencias de la demanda, **sin analizar cuestiones que no hayan sido hechas valer**. En todos los casos se limitará a los puntos de la litis planteada.”* (Énfasis añadido)

Lo anterior es de total relevancia toda vez que, al fallar el actor en impugnar la actualización de las conductas infractoras que sirven de base a la resolución impugnada, opera el principio de inmutabilidad que impide la modificación o revocación del acto administrativo en lo no controvertido, esto con sustento en

⁸ **ARTICULO 159.-** Tratándose de actos u omisiones del Notario que pudieran motivar cualquiera de las sanciones a que se refiere el artículo 157, antes de dictar resolución sobre el particular se seguirá el procedimiento en el orden siguiente: (...) 5).- Al concluir la o las audiencias que correspondan con las respectivas pruebas y alegatos aportadas y producidos, respectivamente, por el Notario, la Dirección de Notarías hará del conocimiento del Secretario de Gobierno las conclusiones, las cuales para el caso de vistas ordinarias o especiales versaran sobre las violaciones del Notario a la Ley, y en caso de las quejas además de las violaciones a la ley, los actos u omisiones probablemente causantes de daños y perjuicios.

el artículo 106, primer párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, que establece:

<<Artículo 106. No se podrán revocar o modificar los actos administrativos en la parte no impugnada por el recurrente.>>

Cobrando aplicación, además, la jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable con el número de tesis 1a./J. 19/2012 (9a.), visible en página 731, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2, Novena Época, cuyo rubro y texto son:

<<AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA.>>

Ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que los agravios son inoperantes cuando no se combaten todas y cada una de las consideraciones contenidas en la sentencia recurrida. Ahora bien, desde la anterior Tercera Sala, en su tesis jurisprudencial número 13/90, se sustentó el criterio de que cuando el tribunal de amparo no ciñe su estudio a los conceptos de violación esgrimidos en la demanda, sino que lo amplía en relación a los problemas debatidos, tal actuación no causa ningún agravio al quejoso, ni el juzgador de amparo incurre en irregularidad alguna, sino por el contrario, actúa debidamente al buscar una mejor y más profunda comprensión del problema a dilucidar y la solución más fundada y acertada a las pretensiones aducidas. Por tanto, resulta claro que el recurrente está obligado a impugnar todas y cada una de las consideraciones sustentadas por el tribunal de amparo aun cuando éstas no se ajusten estrictamente a los argumentos esgrimidos como conceptos de violación en el escrito de demanda de amparo.>>

Por todo lo anterior, es que resulta procedente confirmar el acto impugnado en la presente vía.

P R U E B A S

Hecho lo anterior, **se procede a la valoración y determinación del alcance de las pruebas** ofrecidas de la

intención de la parte actora; así como de la autoridad demandada.

Ahora bien, es dable precisar que la parte actora, ofreció y se le tuvieron por admitidas además las siguientes pruebas:

La documental pública, consistente en copia certificada de la resolución de fecha ****, emitida por el Secretario de Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza, que resuelve en definitiva el expediente **** que fue ampliamente estudiada en la presente sentencia, como se verifica de líneas que anteceden, misma que reviste pleno valor probatorio al tratarse de un instrumento público y cuya autenticidad fue reconocida por las partes, esto de conformidad con el artículo 78, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

La instrumental de actuaciones.

Por lo que hace a las pruebas de la intención del **Secretario de Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza**, le fueron admitidas las siguientes pruebas:

La documental, consistente en copia certificada del expediente administrativo sancionador radicado con el número ****; del cual es medularmente relevante la resolución definitiva de fecha ****, cuya valoración debe tenerse por inserta en obvio de repeticiones.

La documental, consistente en copia certificada del oficio número **** mediante el cual la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza, solicita a la Secretaría de Finanzas de la misma entidad

federativa el cobro de la sanción a cargo de la parte actora en el presente juicio, la cual es útil para robustecer la manifestación de dicha autoridad en el sentido de que el demandante había sido previamente sancionado por incumplimiento en sus funciones como fedatario público, documento que goza de plena eficacia demostrativa de conformidad con el artículo 78, fracción I, de la Ley de la materia.

La documental, consistente en el acta fuera de protocolo levantada por el Notario Público número ciento doce (112) con ejercicio en el Distrito Notarial de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, mediante la cual se da fe de la notificación al accionante de la resolución impugnada; misma que no guarda relación con los hechos controvertidos toda vez que el actor no impugnó la notificación del acto administrativo objeto del presente juicio.

Por último, a la **Dirección de Notarías del Estado de Coahuila de Zaragoza**, le fueron admitidas las siguientes pruebas:

La documental, consistente en copia certificada del expediente administrativo sancionador radicado con el número **** cuya valoración debe tenerse por inserta en obvio de repeticiones.

La documental, consistente en el acta fuera de protocolo levantada por el Notario Público número ciento doce (112) con ejercicio en el Distrito Notarial de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, mediante la cual se da fe de la notificación al accionante de la resolución impugnada; debiendo tenerse por reproducidos los argumentos de su valoración.

La documental, consistente en resoluciones de los procedimientos administrativos **** y ****, así como de sus respectivas notificaciones, instrumentos con pleno valor probatorio, en términos del referido numeral 78, fracción I, de la legislación de lo contencioso administrativo local, con los cuales se robustece lo dicho por las autoridades demandadas en el sentido en que el licenciado **** había sido sancionado anteriormente por el incumplimiento de sus deberes y responsabilidades como Notario Público.

La documental, consistente en copia certificada del oficio número **** mediante el cual la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza, solicita a la Secretaría de Finanzas de la misma entidad federativa el cobro de la sanción a cargo de la parte actora en el presente juicio; debiendo tenerse por reproducida la valoración previamente hecha sobre la misma.

La documental, consistente en copia certificada del acuerdo de fecha **** mediante el cual se resuelve sobre la expedición de copias solicitadas por la parte actora; la cual no guarda relación con la litis toda vez que el actor exhibió la constancia del acto impugnado en la presente vía, previo requerimiento de éste Órgano Jurisdiccional.

La inspección ocular, en los términos precisados por el oferente en su escrito de contestación, misma que es útil para acreditar las omisiones detectadas en el ejercicio de la función de Notario Público por parte del aquí demandante, debiendo reiterarse que dichas conductas irregulares en ningún momento fueron negadas o controvertidas por el pleiteante, y por tanto, deben

tenerse por ciertas en virtud del principio de inmutabilidad del acto administrativo.

Cabe mencionar que el estudio de las pruebas instrumental, así como de presunciones legales y humanas de la intención de las partes se encuentra inmerso en el análisis del diverso material probatorio aportado, sin que su falta de valoración expresa cause agravio al oferente⁹.

Conclusión

Al haber realizado el estudio de la litis planteada en autos, así como del escrito de demanda hecho valer por ****, se tienen por **infundados los conceptos de anulación expuestos**, sin que existan deficiencias en la demanda que deban suplirse en términos del artículo 84 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en consecuencia, **se procede a declarar la validez del acto impugnado.**

Por lo expuesto y fundado y con sustento en los artículos 13 fracción XV de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, y 87

⁹ Época: Octava Época, Registro: 224835, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1990, Materia(s): Laboral, Tesis: VII. 1o. J/9, Página: 396. **PRUEBAS, OMISION DE ANALISIS DE LAS PRUEBAS PRESUNCIONAL E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Carece de trascendencia jurídica que la junta no analice expresamente las pruebas presuncional e instrumental de actuaciones, si el estudio de las mismas se encuentra implícito en el que se hizo de las demás consideradas en el laudo combatido.

Época: Octava Época, Registro: 209572, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, Enero de 1995, Materia(s): Común, Tesis: XX. 305 K, Página: 291. **PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.** Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.

fracción I de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza se

RESUELVE:

PRIMERO. Se **reconoce la validez** del acto impugnado, consistente en el dictamen que fue entregado al Secretario de Gobierno de fecha ****, así como de la **resolución ****** de fecha ****, mediante la cual se decretó la separación definitiva de su cargo como Notario Público.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 25, 26 fracción III, 27 fracción III, 29 y 30 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza **notifíquese por lista** esta sentencia a la parte actora ****, de conformidad con los razonamientos expuestos en el proveído de fecha ****, ante la imposibilidad constatada en autos del expediente que se resuelve; **y, mediante oficio** a las autoridades demandadas, **Secretario de Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza**, así como a la **Dirección de Notarías del Estado de Coahuila de Zaragoza**, en los domicilios que, respectivamente, señalaron para recibir notificaciones.

Notifíquese. Por los motivos y fundamento jurídico plasmados en el cuerpo de la presente sentencia, resolvió la Licenciada Sandra Luz Miranda Chuey, Magistrada de la Primera Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

Zaragoza, residente en esta ciudad, quien firma junto con el Secretario de Acuerdo y Trámite, Licenciado Martin Alejandro Rojas Villarreal, quien autoriza con su firma y da fe. DOY FE -----

**Magistrada de la Primera Sala
Unitaria en Materia Fiscal y
Administrativa**

**Secretario de Acuerdo y
Trámite**

**Licenciada Sandra Luz
Miranda Chuey**

**Licenciado Martin
Alejandro Rojas Villarreal**

Se lista la sentencia. Conste. -----

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA